

En la Ciudad de Goya - Provincia de Corrientes - República Argentina, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno, RICARDO DIEGO CARBAJAL - Juez de Juicio Unipersonal de la 2ª Circunscripción Judicial -, me constituí en la Sala de Deliberaciones de este Tribunal de Juicio, para redactar los fundamentos y firmar la presente sentencia en el “Legajo Judicial N° 816/21” (LIF 2736/21 UFIC) - GOYA, según registro de la OFI.JU, en la que intervienen el Fiscal del Tribunal de Juicio, en representación del Ministerio Público de la Acusación - Dr. Francisco Antonio Arrúe y los Dres. JORGE EDUARDO BUOMPADRE y SERGIO ROMERO por la Defensa Técnica del imputado, R. O.G. R. D. - D.N.I. N°: xx.xxx.xxx.

Seguidamente analizo y decido las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se han planteado cuestiones preliminares?. ¿Posee aptitud e idoneidad jurídica - en toda su dimensión - el auto de apertura del juicio oral?.

SEGUNDA: ¿Están probados los hechos y la autoría del procesado?

TERCERA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

CUARTA: ¿Qué pena debe imponerse?; ¿procede la aplicación de costas?. ¿Es pertinente revocar la condicionalidad de la pena anterior firme y unificar penas?; ¿corresponde ordenar la prisión preventiva?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: ASUNTOS PRELIMINARES - NULIDAD:

Como cuestión liminar, y luego de la presentación del suscripto en la Sala de Audiencias, en tiempo y forma, practicada que fuere la identificación de

las partes, abriéndose el Juicio en este Legajo Judicial con la posterior e inmediata designación del Funcionario Responsable - Dr. Alfredo Marcos Patti -, se le manifestó a las partes si tenían alguna cuestión preliminar que tratar, se le hizo saber al imputado que esté atento al trámite del debate y se le hizo conocer sus derechos, con absoluta minuciosidad y total precisión, usándose lenguaje claro, a tales fines.

En esa ocasión las partes expresaron diferentes cuestiones - previas -, atinentes a menesteres propios de la etapa preparatoria; y más específicamente de la intermedia. Luego de interceder en el conflicto, derivó ello en un planteo formal de la Fiscalía, en el cual, previo a reconocer la "*omisión involuntaria*" - según sus propios términos - en que habría incurrido el Juez de Garantías López Lecube, el Fiscal pretendió realizar, en ese momento, una rectificación de la acusación, aclarando así aquel tópico atinente a quien sería el sujeto pasivo de las amenazas por las que viniera a juicio el imputado, en concurso real de delitos con el delito de desobediencia judicial. Considera el Fiscal que eso que no dice en el auto respectivo, es un error subsanable y que ahora puede realizarse esa labor. La defensa enseña que no le consta el mero error involuntario, sino que estamos en presencia de una *acusación insustentable*.

Antes de pasar a resolver, presurosamente, el Fiscal tomo el uso de la palabra, y dijo que a todo evento, y si fuese el criterio que iba a acogerse la pretensión de la defensa, que iba a ampliar la acusación. Dicha situación finalmente no fue formalmente instada, aunque adelanto que iba a ser rechazada, por no suceder lo referido en la forma y los términos del artículo 323 ritual.

Cuando regresé, fundé las razones por las cuales considero que en el

escenario planteado, claramente y así como se remitió el auto de apertura de juicio, el mismo es parcialmente nulo, y digo que solo es en parte, ya que en lo referido a la desobediencia judicial no había conflicto alguno; pero respecto de la amenaza, elocuentemente la pieza esencial de inicio del juicio, adolece de una falla esencial e inadmisibles para ser convalidada desde esta instancia.

Admite el Fiscal la deficiencia del auto de apertura y dice textualmente que el Juez de Garantías: “...se comió un párrafo, seguramente por un error involuntario...”. Cuando resolví la cuestión en la audiencia, leí directamente de dicha pieza la inconexión lógica absoluta que se producía al leer esos renglones de la parte respectiva.

Allí dice: “Resolución N° 321. Goya, 08 de septiembre de 2021. VISTO Y CONSIDERANDO: “...3) El día 11 de marzo de 2021, a las 22.15 hs., R. O. R. D. se hizo presente en el domicilio de su ex pareja G. Z., sito en Bartolomé Mitre N° xxx de la ciudad de Santa Lucía, con la excusa de ver a la hija que tienen en común, incumpliendo de esta manera la orden de prohibición de acercamiento hacia ella vigente y ordenada por la Jueza Dra. María Gabriela Dadone del Juzgado de Menores, de ésta ciudad, en el expte. N° 38627 por resolución N° 871 de fecha 22/10/2020, de la que él fuera notificado personalmente en fecha 30/20/2020. **de R. D. encontrándose en una posición de vulnerabilidad, puniblemente calificado por la acusación como DESOBEDIENCIA (art. 239 del C.P.), y AMENAZAS (art. 149 bis, primer párrafo, primera parte, del CPA) en CONCURSO REAL (art. 55 del CP), determinándose a R. D. en calidad de AUTOR (art.45 del CPA), cometidos en el**

marco de violencia de género hacia G. S. Z., punible.

...”. (la parte señalada en negrilla es donde se pone en evidencia la cuestión). Nótese como continuando al punto seguido - luego de “2020” - el Juez de Garantías escribe con minúscula, no iniciando el renglón con letra mayúscula, y partir de allí, todo, respecto de la supuesta amenaza, es inconexo, al igual que el final, cuando se señala “...Z., punible. ...”.

Expresa el titular de la acción penal pública - en relación a la pieza clave que da inicio, que es el límite fáctico y jurídico con el cual las partes y el juez, entramos a un debate - conforme el nuevo digesto ritual - que, efectivamente, está omitida una parte.

El caso es que el Fiscal trae a juicio a R. D., acusándolo de dos delitos; DESOBEDIENCIA JUDICIAL y AMENAZA, en CONCURSO REAL.

Teniendo a la vista el auto de apertura de la causa a juicio, puede leerse que el marco fáctico y jurídico, y probatorio, referido a la DESOBEDIENCIA, es suficiente para acusar. Ahora, tal como lo hice saber en la audiencia de debate, leyendo la imputación de la AMENAZA, del mismo no puede extraerse cuál es el entorno fáctico por el cual R. D. amenazó a alguien. Y digo, a “alguien” porque justamente la *in-sustentabilidad* de la acusación que menciona la Defensa, es que no se indica con precisión el sujeto pasivo de aquella supuesta conducta delictiva; amén, que no se entiende la “acusación”, respecto de ese delito.

Con solo leerse la Resolución N° 321, suscripta por el Juez de Garantías Dr. LOPEZ LECUBE, resulta harto evidente que esta pieza probatoria, en ese fragmento, es nula; porque si hay una función esencial que tiene que detentar la pieza en crisis, es asegurarle el derecho de defensa al

imputado, sabiendo “*de que hecho*” se lo acusa; o sea el acto jurisdiccional debe responder con suficiencia al interrogante de ¿cuál es la conducta atribuida?, y debe decir que evento del mundo fáctico por el realizado se le enrostra, afectando a quién, entre otras consideraciones relevantes; lo que no tiene, ni siquiera mínimamente, esa resolución jurisdiccional. Este marco de actuación que significa el auto de apertura a juicio, debe tener límites precisos y concretos; como todo entorno de actuación, debe ser cabal para saber cuáles son las restricciones a las que las partes están sometidos.

Hasta trazando un parangón con el proceso hoy derogado, nuestro nuevo C.P.P. dice que el auto de apertura del juicio oral surte los efectos del artículo 67, inc. d) del Código Penal; o sea que le son exigibles, **mínimamente**, aquella relación clara, precisa, concreta y circunstanciada que ya se le pedía a la pieza de acusación del hoy derogado digesto local, que solo sigue siendo aplicable a las causas residuales.

Claro resulta que al tener hoy un código moderno, con mayores exigencias, los actores tienen mayores responsabilidades y ajustes en la tarea a desarrollar ya que, por ejemplo, producida la instancia de nulidad en esta fase del juicio, la cuestión no puede “*bajar*” y nuevamente ser sometida a instancias anteriores; tal como se lo expresara al Fiscal cuando subsidiariamente pretendió ampliar la acusación vislumbrando la decisión de nulidad parcial ya tomada.

La postura del suscripto halla correlato en la doctrina aplicable al caso; específicamente EDUARDO JAUCHEN en su obra “Proceso Penal, Sistema Acusatorio Adversarial” - Ed. Rubinzal Culzzoni, página 267, expresamente dice: “... el auto de apertura de juicio es ... una decisión de gran relevancia

por cuanto en ella se determinan entre otras cuestiones las más esenciales que son: concretamente cual es el hecho sobre el cual debe tratar el juicio, ... con relación al hecho que sólo será objeto del juicio, cabe señalar que la determinación de éste en el auto de apertura concreta el material fáctico que será motivo de juzgamiento y que, por lo tanto, delimita así la exclusividad sobre la controversia y sobre el cual el Tribunal tiene el deber de expedirse ... **pues esta demarcación hace a la garantía de la defensa en juicio en tanto importa la congruencia a observarse ...** (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

Dice el artículo 305 del C.P.P. local: "...el auto de apertura del juicio oral contendrá:...c) los términos de la acusación o de las acusaciones, en su caso, tal como quedaron clarificadas...".

Un par de cuestiones, por lo menos, surgen de allí, que interesan al punto y comprende lo fáctico y lo jurídico; ¿cómo debe/n ser esa/s acusación/es?; respuesta: debe/n haber pasado por el tamiz del control previo, toda la cuestión intermedia, que limpia, zanja disidencias, acerca a las partes y sus pretensiones; por ello la norma ritual dice que debe/n llegar a juicio CLARIFICADA/S.

Es, justamente clarificador, aunque suene deliberadamente redundante, e innegable, el sentido dado por la norma cuando el legislador usó ese término. Justamente el proceso de clarificar, es que algo que no está claro, por la pretensiones iniciales que confrontaron, se aclare para que llegue a juicio un proceso purificado por el control previo, la bilateralidad; en fin, por el proceso de litigación en el marco de un trámite acusatorio -

adversarial. Ni más ni menos que eso. Ese es el sentido de las audiencias de la etapa intermedia que le preceden al dictado del auto de apertura a juicio. Ahí debe estar la labor depuradora, *clarificadora*, que separará la paja del trigo. Es evidente que, en este caso concreto, no se despejó ni se concretó correctamente, al menos - parcialmente - no se *clarificó*.

Necesariamente, en términos de litigación oral y de teoría del caso, debe haber congruencia fáctica¹ entre el contenido del auto de apertura a juicio y el material argumentativo que deberá tener el alegato de apertura del Fiscal; sino de otra forma se lo estaría sorprendiendo al imputado, ya que esa es la única forma de evitar la creación, voluntaria o no, desde la acusación, de un desconcierto ilegítimo en la estrategia defensiva, y en el ejercicio del derecho técnico y material de defensa del imputado que, por lo sorpresivo, podría conculcar garantías constitucionales.

En términos de solidez y coherencia de la teoría del caso que desarrolla en su alegato de apertura el Fiscal, se espera que ella tenga identidad lógica y jurídica con lo que fuera su tarea en la fase intermedia - aunque el juez de juicio no conozca ni deba conocer lo previo -; y aquello se requiere no necesariamente como una exigencia procesal, sino que esa es la única manera que su estrategia de litigación tenga la solidez que se espera de un órgano que acusa de un delito a un ciudadano que goza del estado de inocencia. El suscripto no toleró, ni acepta, como concepto ni materialmente, la pretensión de introducir cuestiones propias de las etapas anteriores; solo me valgo del auto aquí valorado y aquellas menciones que hagan las partes de aquella fase predecesora, son

¹ Y agrego, *jurídica* también, aunque en ese tópico la exigencia podría ser menos intensa, dependiendo de las particularidades y peculiaridades del caso; sobre lo que no me explayaré, atento exceder los términos de esta sentencia.

inconducentes e impertinentes; así negué la incorporación de cuestiones documentales vinculadas a aquella fase del proceso, que intentara anejar el Fiscal, fundamentalmente con asuntos tratados - y concordados - con la defensa técnica, según lo refiriera.

Tal como lo fundamenté en audiencia, lo que consta en Inveniet; lo anulado - parcialmente - no es una mera cuestión subsanable, "...corrigiéndose...", como lo pretendió el Fiscal. Arribo a esta conclusión que motivó mi declaración de nulidad parcial, sin perjuicio de tener en claro que es compleja la situación de las partes cuando la pieza cuestionada adolece de algún vicio grave; ya que es irrecurrible en términos procesales; pero ello no puede implicar un detrimento en el ejercicio efectivo y amplio de la defensa del imputado, esto quiere decir que si el Fiscal advierte estas circunstancias, deberá encontrar las vías procesales correspondientes (jurisdiccionales y/o administrativas) para evitar situaciones como estas, en lo sucesivo². Lo que no cabe ninguna duda para el suscripto, es que el imputado, insisto, y su efectivo derecho de defensa, no puede verse afectado por cuestiones vinculadas a la Fiscalía o al Juzgado de Garantías, en etapas previas al inicio y desarrollo del juicio, ya que ello podría lesionar, intensamente, el debido proceso legal adjetivo.

Luego de este ajetreado inicio procesal, y tal como ya lo adelantara ut - supra, le concedí la palabra al Fiscal para que formule su alegato de apertura. El titular de la acción penal pública realizó el pertinente encuadre factico, probatorio y la calificación jurídica del hecho traído a juicio

² Téngase presente que el Fiscal de Juicio tiene a la vista, y disponible, varios días antes de la realización de la audiencia de juicio, el auto correspondiente; más allá de su intervención y notificaciones de la etapa previa.

manifestando que teniéndose en cuenta la nulidad entiende que se deberá bajar a la instancia anterior y reformularse el auto de apertura para debatir y concretarse el debate respecto a los dos hechos que forman la acusación para que este en un todo porque se entrelazan entre sí, por lo que si se dicta la nulidad parcial, solicita que se declare la nulidad de todo y se remita nuevamente para realizar el control y se realice el juicio por ambos delitos tal como vine en concurso real.

Oído lo cual, el suscripto rechaza in límine dicho planteo, toda vez que una nulidad dictada en esta instancia respecto de cuestiones esenciales previas, no podría retrotraer el juicio a instancias anteriores, no correspondiendo en el caso concreto, por no estar fundada la total nulidad de la pieza acusatoria; sino solo lo ya expresado, y que debía ceñirse en su alocución inicial al delito de desobediencia; única acusación subsistente, en términos precisos (*clarificados*, según la terminología ritual de nuestro ordenamiento provincial), en el auto respectivo. Y así lo hizo el Fiscal; ahora sí, reencausando la acusación, dentro de los límites fijados en el depurado acto. Solo puede usarse en el alegato de apertura, aquel contenido fáctico que claramente surja del auto de apertura a juicio; porque es respecto “de lo que” la Defensa sabe y conoce que vino al debate; además de ser lo único que conoce el Juez de Juicio.

Y dice el Fiscal que el caso que es materia de acusación es que el día 11 de Marzo de 2021, a las 22,15 horas aproximadamente R. R.D. se hizo presente en el domicilio de su ex pareja G.S. Z. con la excusa de ver a la hija que tienen en común violando así de esa manera la orden de prohibición de acercamiento hacia ella librada por la Juez de Familia, Dra.- DADONE QUE le impedía toda clase de acercamiento y perturbación hacia Z., Resolución N° 871, de fecha 22 de Octubre

de 2020, y que fuera notificado personalmente el 30 de Octubre de 2020. Ese hecho encuadra en el delito de DESOBEDIENCIA (art. 239 del C.P.) en carácter de autor (art. 45 del C.P.), esa circunstancia fáctica serán probadas en el transcurso del debate con las testimoniales de GABRIELA S. Z.; M. Z., E. E. L., oficial que intervino en la denuncia; S. E. e I. L., funcionarios policiales que intervinieron esa noche con motivo de la denuncia de G. Z., como también de la psicóloga M. S. M. C., ese hecho de violencia se dio en el marco de violencia de género. Siguiendo con la línea de la prueba a producirse está la testimonial de M. S. C. que realizó informe psicológico tanto a R. D. como a Z.; M. E. S. quién realizó en el inmueble tomas fotográficas y croquis ilustrativo del lugar del hecho como también M. E. quién realizó tomas fotográficas en el lugar donde acontecieron los hechos ocurridos en Bartolomé Mitre N° xxx de Santa Lucía. Así también con los documentos consistentes en acta de denuncia de G.Z., informe de evaluación realizada a R. D., informe de evaluación psicológica a G. S. Z., Sentencia N° 99 dictada por el T.O.P. de ésta ciudad por la que se condenó a R. D. como autor del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y que tuviera como víctima a A. G. A., sentencia ésta que conforme informe complementario se encuentra firme a la fecha. La denuncia realizada por R. R. D., como el decreto de Archivo y notificación al nombrado. Aclaro que las partes realizamos convenciones probatorias respecto de la vigencia y contenido de la Resolución N° 871 por la cual se imponía a R. D. la obligación de abstenerse de acercarse al domicilio de G. Z. por parte del imputado, como también la notificación de esa

resolución. Asimismo se acordó sobre el preventivo N° 43 del año 2020 de denuncia de Z. hacia R.D. en contexto de violencia de genero por lo que solicita que esas resoluciones, notificaciones y preventivos sean incorporados materialmente al legajo judicial, esa sería la presentación del caso y la prueba material para demostrarlo solicitando la incorporación de las Resoluciones, notificaciones y preventivo que hiciera alusión en la convención probatoria antes aludida.

Inmediatamente, el Defensor del imputado, invitado por el suscripto a formular su alegato de apertura manifiesta que habiendo tomado nota de la presentación del caso que realizó el Ministerio Público que acoge como pruebas a producirse en esta sala la testimonial de M. Z., L. G. e I. L. y solicita al Juez de Juicio que no se tenga en cuenta las demás pruebas, llamémosle pruebas porque así las llama el Ministerio Público pero no tienen relación con el hecho que se acusa en este legajo, que son el preventivo que se acaba de señalar porque se refiere a un juicio que se va a realizar el 4 de Noviembre ante el Juzgado Correccional, como lo diremos con mayor atención más adelante; tampoco la testimonial de la Lic. En Psicología M. C., es un informe científico que nada tiene que ver con este hecho, no se ha detenido y preocupado el Ministerio Público en filtrar los elementos que él denomina probatorios y que insumen un costo adicional, un desgaste que podía haberse evitado omitiendo todo este arsenal de elementos que se incorporan y no contribuyen en nada al esclarecimiento de este hecho.

Luego que el Defensor técnico formulara su alegato de apertura³, el Fiscal fue consultado respecto a la mención por él formulada de haberse

³ Destaco, a todo evento, que la Defensa es invitada a realizar su alegato de apertura; no es una pauta procesal a cumplir, obligatoriamente, por dicha parte.

producido convenciones probatorias, y hablando nuevamente de la etapa intermedia, generándose una nueva controversia con la Defensa, el Fiscal luego de escuchar que al suscripto lo único que le consta es una “concertación de intereses” y una mención a dos testigos⁴, el Fiscal, invocando la buena fe procesal, dice que con el Dr. ROMERO habían hecho convenciones probatorias, pero no estando ello en el auto de apertura a juicio oral, no siendo reconocido por el Defensor dicha mención, quien hace silencio ante la mención verbal del Fiscal, pide entonces la Fiscalía que comparezcan a prestar declaración testimonial los policías RIQUEL y FRANCO.

Corrido traslado a la Defensa, esta se opone; resolviendo el suscripto que dada la mención - en el auto de apertura - de “*concertación de intereses*”, hay elementos prima - facie que hacen pensar de la posibilidad de aquella cuestión previa aducida por el Fiscal, y que sumado a que la comparecencia de los testigos no genera un perjuicio en sí mismo para la Defensa, ya que, tal como lo dije en audiencia, lo relevante será el contenido de dichas testimoniales, y conforme el principio de amplitud de prueba, ordeno la comparecencia de ambos testigos. Luego, sobre este mismo punto, se produce un doble giro inédito, que infra lo desarrollo, marcando la actitud procesal de las partes, que fuera puesta en evidencia por el suscripto en el desarrollo de las audiencias.

Y digo esto último porque, finalizada la ronda de testimonios del primer día de audiencia, la Fiscalía introdujo varias documentales, con aquiescencia de la Defensa, que justamente son aquellas pruebas materiales que generaran el cruce dialéctico con la Defensa técnica minutos antes; y así el Fiscal termina diciendo que finalmente como la

⁴ Eso es lo que obra en el auto de apertura a juicio.

convención probatoria que él insistía era referente a poder incorporar las pruebas documentales que ahora se han incorporado efectivamente, con consentimiento de la Defensa, nuevamente para el titular de la acción penal pública, no tiene trascendencia que vengan los testigos RIQUEL y FRANCO, a la audiencia de debate.

Al igual que en situaciones anteriores la cuestión no transita por canales pacíficos, y ahora la Defensa que momentos antes cuestionara la comparecencia de RIQUEL y FRANCO, ahora piden que sí vengan a declarar. A pesar de la resistencia de la Fiscalía, y por motivos similares a los que antes fundaran darle la razón a la Fiscalía en el punto, ahora se la doy a la Defensa, ordenando la comparecencia para la audiencia siguiente de los testigos RIQUEL y FRANCO. Queda entonces, debidamente zanjado y legitimado por la voluntad de las partes - aunque en forma sucesiva y contradictoria - que RIQUEL y FRANCO presten declaración testimonial en este juicio. Finalmente, la Defensa no logró que al otro día comparezcan los policías RIQUEL y FRANCO, y terminó desistiendo de dichos testimonios.

Luego de varios cruces entre las partes, sustanciadas y resueltas todas las cuestiones deducidas, y terminada la recepción de las pruebas, le concedí la palabra al Fiscal de Juicio para que emita su alegato de clausura, en los términos del artículo 337 ritual penal local, expresando en sus conclusiones finales que a su criterio se encuentra acreditado tanto el hecho que nos convoca, como la autoría y participación del imputado R. O. R. D. con las declaraciones testimoniales rendidas en esta sala de audiencias, particularmente con el testimonio de G. S.Z. y M. Z., quienes fueron contestes en señalar que el día 11 de Marzo de 2021, aproximadamente a las 22:15 horas se

hizo presente el traído a juicio R. O. R. D. en su domicilio, sito en calle Bartolomé Mitre N° xxx de la ciudad de Santa Lucía, so pretexto de buscarla a la hija en común con la señora Z., A.; sabiendo que existía una orden de restricción de acercamiento a 200 metros, concretamente la Resolución N° 871, dictada por la Juez de Familia, Dra. GABRIELA DADONE en fecha 30 de Octubre de 2020 y que fuera notificada al encausado el día 30 de Octubre de 2020; hallándose vigente en consecuencia dicha orden de restricción de acercamiento por lo que solicita se lo declare a R..O. R. D. autor responsable del delito de DESOBEDIENCIA (art. 239 del Código Penal) en carácter de autor (art. 45 del Código Penal).

Finalmente, la defensa técnica brinda su alegato final, concluyendo que su defendido R. O. R. D. debe ser absuelto de la imputación que le formulara el Ministerio Público Fiscal, toda vez que la restricción de acercamiento dispuesta por el Juzgado de Familia lo era contra su expareja G. S. Z. y su defendido concurrió al domicilio donde habitaba su hija A. al solo efecto de buscarla para una cena, no se hallándose acreditado que aquella se encontrara presente en el domicilio toda vez que los policías que depusieron durante la audiencia de debate y que concurrieron esa noche a la vivienda ubicada en Bartolomé Mitre N° xxx de la ciudad de Santa Lucía, estacionaron el móvil policial frente de la casa y manifestaron que el vehículo propiedad de la Sra. Z. no se hallaba estacionado en el lugar, vehículo al que lo identifican como un Ford, modelo Focus, tampoco ésta salió esa noche del domicilio por lo que existen dudas que se encontrara en el interior de la vivienda; siendo su testimonio junto al de su padrastro M. Z. mendaz, por lo que por aplicación del art. 11 del C.P.P. se debe disponer la absolución de su defendido. Luego, profundizó su tesis desinriminatoria analizando, en

términos lingüísticos, la conjunción “y” que fuera utilizada por la juez de familia subrogante, en su orden judicial. Concluyendo con una alocución respecto a la razonabilidad de considerar un delito, una conducta que en otros países solo es una contravención, y explayándose respecto del Derecho Penal, como última ratio.

El imputado durante el debate declaró varias veces y dijo, resumidamente, que: “...primero que esa noche fue un jueves y teníamos una cena pactada en mi casa con mi hija y en realidad con mi madre y mi padre que esta acá presente con la intención de que se le cocine algo en especial; a las 21 horas más o menos cuando estoy cerrando mi negocio viene mi mamá y me dice que le comunicó A. que no tiene permiso para venir; fui a salir andar en bicicleta, pero con el fin de pasar por ahí y verla a A.; me quedo, voy directo a la casa de ella, tenía ropa deportiva golpeo me atiende el Sr. Z.; me saluda bien le pregunto si puedo hablar con A. para saber por qué no tuvo permiso para ir a la cena que pactó con mi madre, ya eran más o menos las 22 horas, que me acerqué al domicilio de ellos, pongo la bicicleta en el cordón, M. me dice que no sabía nada, parece que A. se estaba bañando me dice y ahora cuando venga la madre le pregunto y te digo, o espera que salga A. de bañarse me dice; entonces pasan unos amigos y les digo que estaba esperándole a A. les pido un cigarrillo y me quedé fumando, me quedé esperando, iba a golpear de nuevo pero dije que no, voy a llamar a un patrullero para que venga y sea testigo de cómo e acontecen las cosas porque ya he tenido infinidad de veces que G. me amenazaba que me iba a quitar 90 días 120 días a A. eran amenazas recurrentes a tener trato directo con mi hija; M. me dijo que no estaba la mamá ahí miro una geo-localización y A. efectivamente estaba en la casa, no espere semejante barullo propuesto por M. Z. inclusive los policías

fueron testigos, fue mi insultante hacia mí. Llame a la policía me atiende un Cabo, y le pedí que se haga presente un patrullero para golpear de nuevo la casa de mi hija porque las veces que ya pasó me dieron como tres cautelares sin ningún motivo, con el propósito de generarme un distanciamiento hacia mi hija; le digo a M. que si A.se estaba bañando la esperaba; presagiando lo que iba acontecer llamé al patrullero y le explico que tenía miedo de que después tergiversen la situación, al ratito se acercó el móvil con los muchachos, no sé el nombre, me dicen que golpee y sale M. y me dijo “déjense de romper las pelotas, mándense a mudar, ya te dije R. que la madre no está; tanto me venís a romper las pelotas y yo que siempre te ayudé a vos”; “me dijo que si la criatura no se quiere ir no se va a ir”; “que soy un pelotudo y que nadie le va a venir a decir en su casa lo que tiene que hacer”; yo le digo M. tranquilo, mañana ni te vas acordar de lo que decís y se da vuelta y pega un portazo; yo distante de la puerta y los policías me dicen que me acerque a la dependencia y radique la denuncia; previo a la denuncia tienen que llamar al Fiscal, llaman al Fiscal y me toman la denuncia, cuando estábamos terminando que tardamos bastante viene la madre a la comisaría. En ese momento yo me tomé el atrevimiento porque no tenía conciencia de la cautelar que tenía hacia GABRIELA no hacia mi hija; GABRIELA no estaba en la casa así como indicó el policía; él no lo vio al auto enfrente, la camioneta de la policía estacionó ahí; la denuncia me tomó el primer policía que estaba acá, después que terminé con mi denuncia recién llega GABRIELA con el pelo seco, con su bebé y su pareja nueva que venían de una reunión política, inclusive me amenazó delante de un chico FABIAN ARAUJO que no sé qué rango tiene; me dijo que haga nomás la denuncia que quiera total los 15 años de tu hija vos la vas a ver por televisión me dijo; dicho sea de paso cuando cumple los 15 años mi hija por un pedido con un permiso que nos otorgó el Juzgado nos dejaron

participar de la misma, porque la madre no quería que esté; hacen la fiesta de 15 con un aforo pequeño de personas, pudo ir mi mamá y mi hermano un ratito pero yo no podía estar, no pude ir, mi única intención era tener un vínculo normal con mi hija: A mí ya me saturó, ya me venció incluso una vez la Dra. GABRIELA DADONE en una audiencia le dijo que no era necesario que judicialice todo; no voy a contestar preguntas pero por sugerencias contestaría preguntas de mis Defensores; quiero que busquemos una solución a esto. A. al escuchar los gritos de M., no quiso salir, yo me fui a buscarla para cenar; reitero G. no estaba en la casa...”; concediéndosele finalmente la palabra, por si tiene algo que manifestar, en los términos del artículo 337 – 5° párrafo, y así expresa que no tiene nada más que declarar.

Finalmente, cerré el debate, pasando inmediatamente a deliberar, en los términos del artículo 337 – párrafo final, fijando hora para emitir el VEREDICTO, a las 11:30 horas del mismo día 21/10/21 (ver acta de debate).

Constituido nuevamente en la Sala de Audiencias, a la hora señalada, reanudé la audiencia y notifiqué mi VEREDICTO DE CULPABILIDAD, al que arribara fundadamente, como les notificara en forma oral en la audiencia respectiva, convocando nuevamente a las partes, de acuerdo a la coordinación de agenda previa con la OFI.JU., para la continuación de la audiencia a efectos de debatir sobre la determinación de la pena; fijándose fecha y hora de audiencia para la cesura de juicio para el día Lunes 25 de Octubre a las 16:30 horas (artículo 339 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

La PRUEBA MATERIAL meritada, junto con las testimoniales ofrecidas por la Fiscalía de G. S. Z.; M. O. Z.; E.

E. L.; S. E.; MA. S. M. C.;

M. E. S. y M. I. E., para concluir en

la decisión jurisdiccional expresada en el párrafo anterior, por haber sido incorporadas en debida y legal forma, cumpliéndose los estándares

necesarios y suficientes de acreditación, son aquellas evidencias, hoy

pruebas, de las que se valió la Fiscalía: croquis ilustrativo y fotografías

correspondientes al inmueble ubicado sobre calle Bartolomé Mitre N° xxx

de la localidad de Santa Lucía, que fueran confeccionados por M.

E. S. y M. I. E.; acta de denuncia

(Preventivo N° 43) de M. G. Z.; copia de la Sentencia N°

99, de fecha 2 de Octubre de 2020 dictada por el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, y la certificación de la Secretaria del Tribunal - Dra.

LOURDES GRACIELA CHAMORRO que la misma se encuentra firme y

consentida en fecha 13 de Octubre de 2020; copia de la Resolución N°

871, de fecha 22 de Octubre de 2020 del Juzgado de Familia que dispuso

la restricción de acercamiento, y copia de la notificación de dicha

Resolución a R. O. R. D., de fecha 30 de Octubre de 2020;

decreto de archivo del Fiscal de la UFRAC, Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY,

que dispone la extinción de la acción penal y archivo de la denuncia en el

legajo de investigación N° 2732, por inexistencia de delito y cédula de

notificación al denunciante R. O. R. D.; y por la Defensa se

incorporó copia de denuncia radicada por R. O. G. R.

D. (preventivo N° 36).

Entrando al análisis del caso, tengo por cierto y suficientemente probado,

que el día 11 de marzo del año 2.021, en horas de la noche,

aproximadamente entre las 20:30 hs. y las 22:00 hs., el ciudadano R.

O. R. D. se presentó en el domicilio de la Sra. G. S. Z., sito en calle Bartolomé Mitre N° xxx de la localidad de Santa Lucia - Provincia de Corrientes; golpeó la puerta de la vivienda y fue atendido por M.Z., a quien le requirió que quería ver a su hija A., niña quien convive con su madre G. Z., la madre de esta y su pareja, el señor M. Z.. De acuerdo al testimonio de Z., él no accedió a dicho pedido ya que tenía conocimiento de que R. D. no podía acercarse a G. Z., y justamente tal como lo explica el mismo Z., y luego lo amplifica la misma G. Z., ella en ese momento, se estaba bañando.

Ante la negativa de uno de los dueños de casa, R. D. se instaló en la vereda de la vivienda, encendió un cigarrillo que le convidó un amigo que casualmente pasó por allí, y se dispuso a esperar, ya que, igualmente, de alguna forma, trataría de ver a su hija. Según lo declarado por el mismo imputado en audiencia, para su propio resguardo, llamó a la autoridad policial local quienes asistieron al domicilio referido anteriormente, y allí verificaron la presencia y estadía de R. D. en la puerta del domicilio de G. Z.. Volvió a golpear la puerta, abriendo otra vez Z., y constatando la insistencia de R. D. y la presencia policial. Allí se produjo otra discusión, unas idas y vueltas entre Z. y R. D., terminando la situación sin que el imputado pueda ver a su hija, y ante la sugerencia del funcionario policial L., R.D. accedió a ir hasta la dependencia policial a formular los reclamos legales que entiende correspondían. Esa noche, efectivamente, R. D. denunció a G. Z., a las 22:48 hs. del día 11 de marzo de 2021. Ello quedó plasmado en el preventivo N° 36 del año 2021, documental que, junto con el Decreto de Archivo dictado por el Sr. Fiscal Dr. GUILLERMO BARRY, en el LIF N° 2732, quedara constancia que se desestimara la

denuncia incoada. Así quedó zanjado, en órbita del Ministerio Público, la transmisión de la notitia criminis que formulara R. R. D., respecto de G.A.Z..

Lo que verdaderamente resulta relevante para la solución del caso planteado al suscripto, es que como consecuencia de una situación de violencia que, según G. Z. ella viviera, siendo victimizada por R. D., según anoticiara oportunamente, el día 27 de febrero del año 2.020, lo denunció ante el Poder Judicial correntino, solicitando urgentes medidas de protección.

Dicho requerimiento formulado por la mujer – denunciante, tuvo acogida favorable de la Sra. Juez Subrogante del Juzgado de Familia de esta ciudad de Goya, Dra. MARIA GABRIELA DADONE, quien dictara en fecha 22 de octubre de 2.020, una restricción de acercamiento de R. D., a menos de 200 metros respecto de la persona de G. Z., y la expresa veda de acceder al inmueble donde ella habita.

Dicha restricción impuesta, tal como luce allí expresado, tiene una vigencia de 180 días, y dicho plazo temporario restrictivo del ámbito de libertad de locomoción y de estadía del imputado, comenzó a correr a partir de la efectiva notificación de la medida dispuesta. Esa notificación fehaciente, se la realiza en la persona del imputado en fecha 30 de octubre del año 2020. Las documentales referidas en este y los párrafos precedentes, han sido debidamente incorporados al juicio, a instancia del Ministerio Público de la Acusación.

En este estado de situación, puedo aseverar que el imputado R. D. la noche del 11 de marzo del año en curso violó la medida perimetral que le

había impuesto la Sra. Juez de Familia, constituyéndose y permaneciendo en la vereda del domicilio sito en calle Bartolomé Mitre N° xxx de la localidad de Santa Lucía, donde la Sra. Z. estaba en su interior bañándose; reitero que su estadía y permanencia en el lugar durante aproximadamente 40/50 minutos, según señalara estimativamente Z., es ya un hecho indubitable; ya que a los dichos de Z. y Z. que así lo certifican con sus testimonios, se adicionan los de los policías presentes en el momento y lugar, como ser E. E. L. y S.E.; y con el testimonio de la funcionaria policial M. E. S., quien explicara las dimensiones de la vivienda, y teniendo a la vista el croquis ilustrativo del lugar del hecho por ella diseñado, y que fuera incorporado al juicio con su testimonio, es a todas luces incontrastable que el imputado estuvo a menos de 200 metros de la Sra. G. Z..

La visualización del gráfico y el testimonio rendido por S., me lleva a un nivel de convicción conteste con la certeza. Sólo como nota de color, tómese en cuenta que el frente del inmueble tiene aproximadamente 20 metros, por no más de 30 metros de fondo como explicara la mujer policía, y dada la ubicación del baño en el interior de la casa (véase el croquis elaborado por M. E. S., incorporado como prueba válida con dicho testimonio); el imputado estuvo a unos, aproximadamente, 20 metros, como mucho, de la Sra. Z..

Y digo que la Sra. Z. estaba dentro de la casa, porque la considero una testigo creíble, y así lo expresó en audiencia testimonial; textualmente dijo que se estaba bañando y que nunca salió a la calle, por temor y un poco cansada de estas recurrentes situaciones, según sus dichos. Su testimonio resulta validado por los dichos de M. Z., quien refiere

igual circunstancia.

También prestó declaración testimonial la funcionaria policial M. I. E., quien explicara que tomó fotografías en el lugar a requerimiento de la Fiscalía, y el Ministerio Público, con su testimonio, solicitó la incorporación, y así se hizo por el suscripto, de dicha labor de tomas gráficas, realizada por E., que ilustran el entorno donde se cometió el delito, con visualización de las distancias.

A partir de la circunstancia de la presencia o no del automóvil propiedad de Z., en el lugar que puede verse en la página 3 del informe de la ETI, y en relación a la fecha en que dichas fotografías fueron tomadas, la defensa pretendió construir un argumento defensivo que careció de resultados positivos para su teoría del caso.

Habló el defensor técnico e hizo hincapié, en el hecho - real - que las fotografías no fueron tomadas el mismo día del hecho, sino tal como se lee en el informe, fueron realizadas el día 19 de agosto del año 2.021, aproximadamente a las 20.30 hs., siempre en el domicilio de Z..

El defensor técnico le formuló algunas preguntas al funcionario policial S. E., respecto a si esa noche del día 11 de marzo de 2.021, el vio que el auto de la Sra. Z. estaba estacionado en la puerta de su casa, a lo que éste funcionario policial le contestó, diciéndole que no, porque justamente mirando las fotografías en el lugar donde se ve en esa gráfica el auto de la Sra. Z., estacionó el policía con el vehículo de la dependencia, le contestó E..

⁵ M. Z. testimonia que el auto estaba unos metros más adelante; o sea que no necesariamente colisionan ambas versiones.

A partir de estos datos, y sin ningún otro sustento probatorio, la defensa quiso refutar la presencia aquella noche de Z. en su casa, no logrando no sólo, no demostrar que el auto de la Sra. Z. no estaba en las inmediaciones, como de hecho sí podía estar, ya que el mismo funcionario policial dijo que a veces lo veía estacionado por calle República del Líbano, a la vuelta; pero fundamentalmente lo que no pudo acreditar es que la presencia física, o no, de Z. en su domicilio, sea un factor determinante íntima y estrechamente vinculada a que su auto haya estado en la calle, donde dijo Z., o en las inmediaciones de su domicilio. Los policías L. y S. E. aseveran que solían ver el auto estacionado a la vuelta, en calle República del Líbano. Tan débil argumentación defensiva, cotejado con dos verosímiles, contundentes y categóricos testimonios, como fueron los de Z. y M. Z., en cierta forma coadyuvados por los testimonios de L. y S. E. me llevan a la convicción y a la certeza, de que efectivamente esa noche Z. estaba en su casa, bañándose, mientras R. D. estaba en la vereda de la casa de ésta.

En su alocución final, la Defensa técnica le achacó a la Fiscalía cierto manejo incorrecto de las fotografías, señalando que el Fiscal quiso confundir al testigo, mostrándole una fotografía tomada en días posteriores, en la que sí aparece fotografiado el vehículo en el sitio ubicado en la calle, bien frente a la puerta de entrada de la casa de Z.. Lo cierto es que, en pleno ejercicio del contradictorio y la bilateralidad, en ese momento, la Defensa Técnica no objetó la luego proclamada deslealtad procesal del titular de la acción penal pública, ni la supuesta inducción con fines confusionales; lo que perfectamente pudo formular mediante el procedimiento de las objeciones, y eso hubiese

aclarado la cuestión en el momento, y así se hubiese debilitado la consolidación de los dichos del testigo policía con las fotografías. Pero no, lo dejó preguntar al Fiscal, y luego lo ponderó en su alegato. Esa fue la estrategia escogida por la Defensa y es aceptable como tal; lo que sí es cierto es que no advertí dicha maliciosidad en el proceder del Fiscal, sino que solo le mostró fotografías, tomadas con posterioridad, eso es cierto, y que el vehículo estaba allí, graficado, eso también es verdad; pero si la Defensa advirtió que al Fiscal, al momento de preguntar, le faltaba informarle al testigo, expresamente, que esas fotografías eran de fecha posterior al día del hecho y que no eran de esa noche del 11/3/21, debió la Defensa Técnica, en términos de un adecuado ejercicio de la litigación, haber objetado ese proceder, y hubiese prosperado su pretensión, dejando evidenciada la cuestión, si no mereciera una rectificación y explicación razonable del Fiscal a su proceder.

Continuando con el análisis del caso, evalúo que testimonió M. Z., pareja de la madre de Z., quien enseñó que: "...recuerdo perfectamente R. D. golpeó la puerta y que quería ver a la nena, le dije que no porque sabía de los problemas...le pedí que se retire porque el tiene que saber que tiene una medida perimetral, a lo que me contestaba que no, que no tenía ninguna...me negué y cerré la puerta...hubo cruces de palabras...improperios que iban y venían de ambas partes...estaba presente mi hija que estaba en el baño, bañándose, yo eso le dije a R. D....siguió insistiendo en quedarse y en ver a la nena...", consultado por la Fiscalía si R. D. le dijo algo, luego que le manifestara que estaba presente en la casa, contestó el testigo "... me dijo que la quería ver...le dije que estaba en el baño...", en alusión a G. Z., a quien el

testigo llama cariñosamente su hija, ya que es la hija biológica de su pareja de muchísimos años; indicando, y corroborando los extremos G. Z., quien señala: "...estaba en mi domicilio, me estaba entrando a duchar...me comenta M. que vino a verla a la nena...ella no lo quería ver...le había mandado mensajes que lo quería ver de todas maneras...M. le pide que se retire, que había una orden... el se negó le dijo que no existía nada...luego vuelve a golpear y había policías con el padre de mi hija...en ningún momento salí por el temor de siempre...no salí en ningún momento, busqué el oficio y me presenté en la Comisaría para formular la denuncia correspondiente...me estaba duchando dentro del domicilio de ella...", porque no tiene termo-tanque en la casa que está construyendo, adjunto a la casa materna (véase las fotografías correspondientes). "...habrá estado a unos diez metros...", calculando desde la vereda hasta el baño.

Sólo como dato adicional, y aseverándose dicha certeza, fue incorporado como prueba documental el acta de denuncia realizado esa misma noche por G. Z., a las 00:24 horas del día 12 de marzo del año 2.021; o sea, sólo un par de horas después que aconteciera esto en su casa, explicando que justamente ese fue el tiempo que le llevó encontrar los papeles donde tenía la orden de restricción correspondiente, y así trasladarse hasta la dependencia policial. Este segundo acto, la denuncia, a sólo un par de horas de haberlo tenido en su casa a R. D., marca una concatenación lógica del testimonio de Z., robustecido por la versión de M. Z..

Por las consideraciones vertidas, tengo por plenamente acreditado el hecho descrito ut – supra y atribuido al encartado, quien resulta ser el autor material del mismo; y **ASI LO DECIDO**.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

Aquí debo determinar si el encartado resulta penalmente responsable y cual es, en definitiva, el delito que debe atribuírsele, estableciendo el nivel de participación en el ilícito de marras.

El Código Penal, en su artículo 34, establece como regla general que no son punibles - no pasibles de sanción penal alguna - aquél sujeto que al momento del hecho, ya fuere por insuficiencia de sus facultades o la alteración morbosa de las mismas o por un estado de inconsciencia, error o ignorancia no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Ninguno de estos requisitos u elementos constitutivos de la norma lo aprecio en el encartado.

Se presenta ante este Tribunal de Juicio Unipersonal como una persona lúcida, ubicada en tiempo y lugar, luciendo una correcta compostura y contestando, al inicio del juicio, al suscripto, que comprende su situación en el juicio a realizarse. No tengo elementos que me generen dudas de la comprensión de los hechos que le atribuyó la Fiscalía, ni tampoco respecto del contexto jurídico, de las evidencias y el tópico probatorio.

La testimonial de la Licenciada M. C. que lo evaluó al imputado, en otra causa judicial, pero fundamentalmente la impresión directa recogida por el suscripto cuando el imputado se expidió en su alocución prestando espontánea declaración de imputado, me permiten concluir que es una

persona capaz de comprender los actos que realiza y que puede dirigir sus acciones; ergo es penalmente responsable de la conducta desplegada, destacando que la imputabilidad es un concepto jurídico, más allá de que abreve de la ciencia médica, como pauta que suministra datos médicos o psicológicos. Tampoco fue planteado por las partes cuestiones atinentes al tópico, dando por corroborada la regla general que, salvo prueba en contrario, la imputabilidad se presume.

El delito cometido por el imputado R. D. es el de desobediencia judicial, previsto y penado en el artículo 239 del Código de Fondo. El imputado es el sujeto activo, recayendo la conducta ilícita sobre el sujeto pasivo, cual es la Juez del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, que emitió la orden judicial escrita, por él desoída y deliberadamente desobedecida, consumando así el delito contra la Administración Pública - al no omitir la conducta restringida judicialmente -, habiendo vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, cuál es la recta administración de los actos públicos y el orden que debe imperar en la conducción del Estado.

Ese orden se materializa, en el caso en concreto, con la decisión jurisdiccional plenamente vigente al momento del delito, que le fuera impartida personalmente y notificada, recibida en sus propias manos, a R. D. de que debía abstenerse de realizar determinados actos, en relación a la persona y el domicilio de G. Z. ⁶.

Con la documental anejada como prueba, por haber sido incorporada al debate traída como evidencia, tengo por corroborado el dictado de la

⁶ Dice GUSTAVO EDUARDO ABOSO – CODIGO PENAL – 4ª EDICIÓN – Página 1281: “...Se ha dicho que incurre en este delito la persona sobre la que pesaba una orden de prohibición de acercamiento respecto de su cónyuge y la incumplió de manera deliberada (TSC, Córdoba...2.014 noviembre...)”.

Resolución N° 871, proveniente de la Sra. Juez de Familia Subrogante, la cual se hallaba plenamente vigente al día 11 de marzo del año 2.021, lo que era perfectamente conocido y sabido por R. D., ya que él estaba notificado desde el día 30 de octubre del año 2.020 de dicha circunstancia.

La restricción de acercamiento estaba dispuesta por 180 días, y el plazo comenzó a correr a partir de la notificación personal realizada en la fecha recientemente indicada (30/10/20-11/3/21). Con claro y cabal conocimiento de parte del imputado que él no debía acercarse a G. Z., igualmente se dirigió a su domicilio, y así violentó y desobedeció la manda judicial impuesta. El dolo directo, tanto en su aspecto cognoscitivo, en cuanto a los elementos objetivos del tipo, como la cuestión volitiva, están presentes en la especie; el imputado aquella noche, decidió que tenía razones para no acatar la orden judicial de la que estaba perfectamente notificado. Dolosamente, en forma directa, quiso realizar el tipo penal, y así lo hizo cuando encaminó su conducta, y la sostuvo por casi una hora, violando la orden judicial discernida.

Según el imputado, y su defensa técnica, detrás de este acto delictivo, había un fin loable, ya que según adujeron la razón de ser por la cual R. D. delinquirió aquella noche, fue porque su hija A., quien convive con Z., no había asistido a una cena familiar en la cual su abuela, madre de R. D., le había preparado especialmente una comida que a ella le gusta. Fue ante este “desplante” de la adolescente, que el imputado decidió, según el mismo indicó, tomar su bicicleta e ir a requerirle explicaciones. Es más, a su proceder lo consideró un acto de AMOR, destacando que generalmente los hombres no se preocupan por la relación con los hijos, y él justamente hizo lo contrario.

Oportunamente, y cuando trate la mensuración de la pena, tal como lo explicité en los fundamentos del veredicto de imposición de pena, me explayaré respecto a esta nimia razón por la cual el imputado creyó verse legitimado a desobedecer una orden judicial.

Lo cierto es que de ninguna manera se hallaba justificada su conducta, ya que lo que debió hacer fue ir por los carriles procesales correspondientes, en la causa que sea pertinente para sus intereses; pero no desobedecer la orden impuesta por la Sra. Juez de Familia Subrogante. Tampoco concurrió, en lo concreto y probado, ninguna razón que hiciera pensar alguna cuestión de atipicidad por falta de acreditación de imputación objetiva, ni tampoco ninguna cuestión atinente a la culpabilidad del sujeto activo.

También en el orden normativo, la defensa cuestionó que leyendo la Resolución N° 871 y dado que se utilizó la conjunción “Y”, entre las dos restricciones impuestas al imputado, ambas serían acumulativas dice el Defensor Técnico, y solo podría configurarse – jurídicamente - la desobediencia, si ambas sucedieran coetáneamente, y estaban supeditadas recíprocamente, adujo.

Según el defensor, cuando la Sra. Juez dijo “...CONFIRMAR LA RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO CONTRA EL SR. R. O. R. D., CON EXPRESA PROHIBICION DE ACCEDER AL INMUEBLE DONDE HABITA Y DE ACERCAMIENTO A 200 METROS, RESPECTO A LA PERSONA DE LA SRA. G. S. Z...”, la autoridad judicial habría querido decir que sólo se produciría la vulneración de la obediencia discernida, si accedía al inmueble y, al mismo tiempo, estaba a menos de 200 metros de la mujer protegida por la manda.

Dicha consideración no es conteste con la interpretación lisa y llana de la restricción impuesta, ya que más allá de la ajustada y fina cuestión lingüística esbozada por el defensor técnico, queda claro desde la lectura de un hombre común, un padre de familia medio, que allí están descritas dos conductas omisivas⁷, claramente diferenciadas, con un contenido distinto, que requieren despliegues físicos diversos, y que uno de ellos el imputado no omitió realizar; esto es, cumplió en que no accedió al inmueble que habita Z. (solo se quedó en la vereda), pero sí se acercó a menos de 200 metros de ella; esa segunda es la omisión debida que genera la tipificación legal, luego conglobada.

Los principios de los que se nutre la sana crítica racional como ser la lógica, la experiencia y el sentido común, me lleva a la consideración que para una persona de comprensión media, como la que tiene R. D., tal como lo pude observar en las distintas y extensas alocuciones expresadas en audiencia, y de acuerdo a como lo corroborara la Licenciada M. S. M. C., el imputado está en perfectas condiciones de entender la conducta desplegada y ha podido internalizar que debía omitir esos dos actos concretos, para no realizar el tipo penal, es por ello que en sus extensos descargos, nunca mencionó esta delicada interpretación y sutil lectura de las palabras escogidas por la Juez, que solo desde el más puro tecnicismo del lenguaje escrito, se pretendió introducir.

En el uso del lenguaje, resulta concluyente, como lo interpreta y decodifica el destinatario del mensaje, y haciendo una lectura del punto, lo que se lee

⁷ Dice GUSTAVO EDUARDO ABOSO – CODIGO PENAL – 4ª EDICIÓN – Página 1281: “...Como ocurre en toda omisión, debe analizarse en el caso concreto si el autor estaba en condiciones materiales de cumplir con lo ordenado por la autoridad, así como si tenía conocimiento de la existencia de dicha orden y que estaba alcanzado por ella...”.

allí, y ahora ya no solamente desde un lego, sino inclusive desde la lectura de un abogado, es que hay dos conductas, dos hechos independientes, que no deben realizarse; no se lee interdependencia ni que estén supeditados, ni la idea de acumulación para su verificación íntegra. Usaré la conjunción “y” en la redacción y se leerá, aún por profesionales del derecho, de manera correcta; y digo que el imputado tenía prescripta la PROHIBICION DE ACCEDER AL INMUEBLE DONDE HABITA Y tenía vedado el ACERCAMIENTO A 200 METROS, RESPECTO A LA PERSONA DE LA SRA. G. S. Z..

En términos lingüísticos el planteo es interesante, más no es sólido, ya que la misma conjunción “y” puede tener un sentido aditivo; es decir que la juez le dijo al imputado que tiene prescripta la prohibición de acceder al inmueble habitado por Z., y aditivamente, no debe acercarse a menos de doscientos metros de su ex – pareja, madre de su hija.

Refutando el último argumento vertido por la Defensa Técnica del imputado en su alegato, en la fase ya de cesura de juicio, debo dejar aclarado que si bien el derecho penal, efectivamente como lo señaló el Defensor Técnico, es la última ratio del sistema normativo, no es menos cierto que, precisamente para casos como estos, es donde el sistema punitivo estatal debe emerger en su integralidad y atender la cuestión en la cual una juez ordena que un hombre no se acerque a una mujer – ex pareja del imputado-, por razones fundadas, descriptas y explicitadas en aquella pieza procesal del Fuero de Familia, y el imputado desacata esa manda judicial discernida, e igualmente se acerca a la distancia que debía omitir hacerlo⁸. El poder judicial ya le había dicho que no se aproxime, y es

⁸ HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA – CODIGO PENAL DE LA NACION – Y LEGISLACION COMPLEMENTARIAS ANOTADOS CON JURISPRUDENCIA –

por ello que ahí se justifica la intervención del Derecho Penal, porque el imputado no obedece una orden judicial, plenamente vigente, emanada de un Juzgado del Poder Judicial correntino, con actualizado conocimiento de su vigencia, y sabiendo de la ilicitud de su proceder.

Quedó así demostrado, con los elementos probatorios mencionados y valorados arriba, la plena y suficiente intervención y la responsabilidad penal del imputado **R. O. G. R. D.** en el hecho ilegal de marras, siendo la calificación legal discernida para ese despliegue fáctico atribuido la de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** (artículo 239 del C.P.A.) en calidad de **AUTOR MATERIAL** del mismo para **R. O. G. R. D.**(artículo 45 del C.P.), sin que haya concurrido ninguna causal que excluya la antijuridicidad del accionar ni otra que exima de culpabilidad al sujeto activo; y **ASI LO DECIDO**.

A LA CUARTA CUESTIÓN: JUICIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Que, tal como lo explicitara ut- supra, luego del dictado y notificado que fuere el veredicto de culpabilidad de este juicio, y en ocasión de realizarse la consecuente audiencia de cesura de juicio, en fecha lunes 25/10/21 a las 16:30 horas; reanudada que fuere la misma en los términos y dentro de los plazos rituales correspondientes, sin producción probatoria de las partes en esta instancia, y cedida que le fuere la palabra al Ministerio Público Fiscal, sostuvo que habiéndose declarado la culpabilidad de R.

QUINTA EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA – EDITORIAL ABELEDO PERROT – PÁGINA 1.034 “...El delito de desobediencia debe reservarse para aquellos casos de menosprecio o alzamiento contra un acto de imperio legalmente notificado, de suficiente entidad como para acarrear desprestigio a la autoridad o entorpecimiento de las funciones judiciales o administrativas...”.

O. R. D., en orden al delito de DESOBEDIENCIA (art. 239 del Código Penal), corresponde hacer el análisis relativo a la determinación de la pena, conforme a las pautas del art. 342 del C.P.P., en función de los arts. 40 y 41 del Código Penal. En éste sentido entiende como agravante el hecho de que la desobediencia judicial se da contra una orden de una funcionaria, concretamente la Juez de Familia y en el marco de la ley de violencia familiar, Ley Provincial 5019 con el aditamento de que esa prohibición de acercamiento era una prórroga de violencias anteriores. El informe de la Lic. M. S. C. da cuenta que R. D. ejerció violencia hacía su ex pareja durante los tres años que duró la convivencia y luego de la separación, durante 11 años posteriores; la profesional explicó que Z. se encontraba en un estado de vulnerabilidad propia de la violencia física, psicológica y emocional, es decir violencia de género contenida en el art. 4 de la Ley 24685, en sintonía con la Convención de Belem do Para. La violencia de Género es una de las agravantes que corresponde aplicar en el caso que nos ocupa; así como la obstinación e injusta prolongación en el tiempo respecto del incumplimiento de la orden judicial que omitió cumplir, como haber dicho que desconocía la existencia de la orden cuando se hallaba notificado. Otro agravante es que la Desobediencia indirectamente afectó a todo el núcleo familiar de G. Z. provocando miedo y temor a la hija de ambos A. A.; siendo otra agravante la excusa utilizada para incumplir la orden, la de ir a verla a su hija. Tampoco se puede soslayar como agravante el hecho que R. D. el 2 de Octubre de 2020, fue condenado por el TOP de Goya por el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA y se le impuso una pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, lo que denota que continua con la acción delictiva, Sentencia que se encuentra firme conforme certificación acompañada al legajo judicial. El nombrado conforme al examen que le realizó la

Psicóloga Forense tiene un problema de ansiedad, predominando impulsividad o segundas intenciones de terceros hacia su persona que lo colocan siempre a la defensiva, lo que da cuenta del alto grado de peligrosidad de R. D.; por lo que -entiende- no existen atenuantes en el caso concreto, razón por la que solicita la pena de DOCE MESES DE PRISION en forma efectiva, conforme al art. 27 del Código Penal, tratándose de un caso grave y con connotaciones de violencia de género. Solicita además se imponga un tratamiento psicoterapéutico y psicológico en el establecimiento carcelario. Asimismo, se revoque la condena anterior que era de carácter condicional y se haga efectiva la misma unificándose conforme a las pautas del art. 58 del Código Penal. Finalmente y conforme al art. 343 del C.P.P., solicita se dicte inmediata prisión preventiva en la presente. Con costas.

Por su parte, la Defensa al emitir sus conclusiones sostuvo que considera que el veredicto fue arbitrario y violatorio del derecho de defensa por no haber analizado los planteos de la defensa, pero corresponde detenernos en esta audiencia para establecer la pena al acusado. Entiende que hubo inexistencia de peligro físico o moral de A. y la denunciante en este proceso; por ende hubo inexistencia de vulnerabilidad por temor o miedo al acusado. La Fiscalía hace mención a varias circunstancias que a su juicio son agravantes y justifican una pena máxima; sin embargo eso deduce en circunstancias fácticas ocurridas en otros momentos distintos a éste proceso; no se probó violencia de ningún tipo en este caso concreto por lo que no se pueden enunciar como circunstancias agravantes. El incumplimiento de la orden es un incumplimiento es un incumplimiento formal, normativo que nada tiene que ver en el hecho si se la niega por el acusado, no existe violencia de género, lo que sucedió en el pasado queda en el pasado no puede traerse a éste juicio, el acusado no ha realizado

ningún acto de violencia, por lo tanto el Fiscal no puede invocar como agravantes, circunstancias de otros procesos para justificar el aumento de la pena. Se presenta como agravante un hecho de violencia contra otra mujer, en otro proceso, que sería la condena que tiene como antecedente pero no contra la denunciante en éste proceso, razón por la que no se puede justificar ésta circunstancia como agravante de la pena. La defensa solicita que se aplique el mínimo de la pena prevista por el art. 239 del C.P. en base a las siguientes circunstancias: la intencionalidad del acusado al dirigirse al domicilio de su ex pareja (fue un acto de amor filial, no fue un acto de violencia); el acusado no fue al domicilio de su ex pareja a querer dañar a su hija, es insólita la acusación que hace el Ministerio Público; el daño causado del que habla el art. 41 fue mínimo; no hay un problema de violencia de género o violencia contra la mujer; aquí se juzgó el incumplimiento de una orden de una Juez Civil; por otro lado el fin resocializador de la pena puede lograrse con la aplicación del mínimo legal previsto; no explica el Ministerio Público porque no se puede lograr la resocialización aplicando el mínimo de la pena; no fundando el motivo del porqué solicita el máximo de la pena prevista por el art. 239 del Código Penal; no hizo referencia al principio de proporcionalidad de las penas; es necesaria la pena máxima en este caso concreto; la aplicación de la pena máxima en un delito tan leve como el presente es un acto de crueldad, es un acto de venganza, un ejercicio de violencia institucional; por lo que existe la necesidad de anclar en el mínimo de la pena prevista; no puede justificar el Ministerio Público a través de los principios constitucionales la aplicación de la pena máxima solicitada. Se debe tener en cuenta la magnitud del injusto penal y la culpabilidad del acto; para determinar la pena interesa determinar la intensidad; en este caso el daño que se causó es mínimo, el daño no es a la ex pareja ni a su hija, el daño es al bien jurídico tutelado, es un delito que afecta un bien jurídico colectivo no

individual; la culpabilidad se debe entender como reprochabilidad del acto, razón por la que solicita la aplicación de la pena mínima prevista en el art. 239 del Código Penal.

Con posterioridad a escuchar a los técnicos, oí también al imputado quien se expresó libre y extensamente (artículo 342 del C.P.P.); luego cerré el debate, pasando inmediatamente a deliberar, en los términos de la norma ritual local, fijando hora para comunicar la decisión adoptada, a las 18:30 horas (ver acta de debate) del mismo día 25/10/21.

Constituido nuevamente en la Sala de Audiencias, a la hora anunciada, notifiqué la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento; conclusiones a las que arribara fundadamente, como les notificara en forma oral en la audiencia respectiva (artículo 342 del C.P.P. local), al igual que lo atinente a revocación y unificación de penas y lo tocante a la prisión preventiva del imputado, que fuera demandado por la Fiscalía.

4ª - 1) Entonces, en esta instancia de redacción de los fundamentos de la sentencia, corresponde explayarme, primeramente, en las motivaciones que me generaron efectuar la correspondiente mensuración de la pena que se debe aplicar por la conducta desplegada por el imputado R. O.

G. R. D. en el hecho ilícito de marras y su modalidad de cumplimiento, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en relación a la norma adjetiva referida en el párrafo anterior.

En ese sentido debe entenderse que la imposición de la sanción no se justifica solo con la presencia del delito demostrado. Es necesario de argumentos adicionales que afirmen la racionalidad sobre el tiempo que se

estima de condena. Con el propósito de aventar toda posible arbitrariedad debo tener presente lo que, tanto doctrina como jurisprudencia, sostienen en nuestro medio los conceptos relativos al fin de la pena que como lo reza nuestra carta magna no será para castigo sino la búsqueda de su resocialización, es decir que cumplida que fuere aquella el sujeto se reintegre a su comunidad siendo útil a la misma.

La pena no se justifica solo con la presencia del delito o el ilícito demostrado, sino que requiere de argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al fin de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, que no es otra cosa que explicar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena, actúa como agravante o como atenuante. La individualización de la pena a imponer es una operación esencialmente subjetiva aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles; desde el más leve, hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La escala penal se supone dividida en tres segmentos, de las cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo del medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

“No se puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere algún argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal..., la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer la dirección de la valoración, que no es otra cosa que explicitar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante...”. (LINEAMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. Patricia S. Ziffer Ed. AD HOC. 1999. Pág. 45, 46, 95).

Teniendo en cuenta el artículo 40 del C.P.A. que estatuye la regla de discrecionalidad del Tribunal de Sentencia que será ejercida teniendo como imperativo el conocimiento de las condiciones personales, familiares y sociales del sometido a juicio, y en esto me remito a la identificación del encausado, así como su actitud durante la audiencia, pero por sobre todo valoro la participación en el hecho concretado que a tenor del artículo 41 del Código de Fondo, obliga a evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso.

Que, tal como lo expresara verbalmente cuando comunicara mi decisión respecto al monto concreto de la pena y sus fundamentos, con el delito cometido por R. O. G. R. D., tengo una pena en abstracto que va de un mínimo de 15 días a 1 año de máxima. Adelanto que el monto que fijo en concreto para el imputado, por el delito cometido, es de 8 meses de prisión.

Para fundarlo, debo tener presente la naturaleza del hecho, las circunstancias de tiempo y lugar en que acontece, entre otras y en autos

tengo por relevante que para que se tipifique la desobediencia a un funcionario público, dicha conducta puede tener como sujeto pasivo a cualquier funcionario público, con poder de decisión en tal sentido, o hasta inclusive según el artículo 240 del C.P.A., hasta puede ser sujeto pasivo un particular que trata de aprehender o hubiera aprehendido a un delincuente in fraganti delito. Se puede cometer el delito de desobediencia, no acatando la manda de un Inspector de Tránsito (o resistirse a la autoridad), pero cuando la desobediencia civil, como en este caso en concreto, tiene como sujeto pasivo a un Juez, y encima, la causa de la que abreva la restricción es ni más ni menos que una causa de Familia, vinculada al núcleo esencial del sujeto que la vulnera, la magnitud del injusto me ubica ya por encima del nivel medio de la pena prevista en abstracto para el delito.

Y además, pero dentro del mismo tópico, en el caso concreto está dentro del ámbito de protección de la norma, ya bajado e imputado al caso concreto, que esa circunstancia está dentro del contenido de lo prohibido; o sea cuando se busca que no se desobedezca una orden judicial, el legislador quiere evitar situaciones como la que efectivamente produjo, en lo fáctico, R. D.. Personalizando en la norma la conducta desarrollada por el hoy condenado, desobedecer esta orden judicial y concreta que hacia él se dirigió, agrava aún más la ya calificada situación de desobedecer no solo una orden de una autoridad pública, sino de un juez en legítimo ejercicio de sus funciones.

Otras circunstancias que pondero, justificando y apartándome del medio de la pena, es lo referente al hecho mismo y su trascendencia respecto de terceros, afectando la tranquilidad de la familia, en horas de la cena, y en la nocturnidad; además de la potencialidad de daño hacia su propia hija,

que estaba dentro de la casa, haciendo comparecer el mismo imputado, además, a la fuerza policial, en horario nocturno. El efecto expansivo de este delito cometido, llega y expone a su pequeña hija, que tiene un doble estándar de vulnerabilidad, ya que es una niña - menor de edad-, y mujer, y también afectó la tranquilidad del núcleo familiar de otra mujer, la señora G. Z. - ex pareja del imputado. Ambos sujetos femeninos presentan un estándar de vulnerabilidad que debe ser atendido cuando la conducta delictual juzgada, las impacta en sus derechos y su intimidad.

Otro elemento que pondero, y recién lo adelantara, y que fuera mencionado al imputado en la fundamentación oral de la pena, es que su conducta fue desplegada en horario nocturno, lo que agrava su realización por la circunstancia adicional que mientras delinquía requirió el auxilio de la fuerza pública; o sea que, mientras él consumaba este delito desabasteció al resto de la comunidad de Santa Lucía de contar con efectivos policiales, prestos a reprimir eventuales comisiones de delito, o que puedan estar desplegando actos de presencia disuasivos; hizo adelgazar los escasos recursos de prevención del delito, trayendo funcionarios policiales y móviles judiciales a la vivienda en la cual el imputado no debía estar presente.

La edad que tiene el imputado permite, razonablemente, pensar que luego de reflexionar sobre su situación y con apoyo terapéutico psicológico, podrá afrontar su vida sin verse inmerso, reiteradamente, en eventos delictivos de similar tenor con víctimas mujeres, que directamente son víctimas, como en el caso que se unifica pena aquí, e indirectamente en este caso, donde terminan siendo afectadas - tangencialmente y aunque no sean los sujetos pasivos del delito atribuido - una ex - pareja suya y

una hija; dicho sea de paso, ambas son mujeres, y una de ellas mujer y niña (según nos refiriera el imputado en audiencia de juicio), teniendo un doble estándar de vulnerabilidad que debe ser atendido.

Analizo como pauta de *extensión del daño causado*, aquella mención ya realizada de una niña que tiene a su padre, discutiendo en la vereda de la casa, con presencia policial, y más aún en un pueblo pequeño como Santa Lucía, la caja de resonancia es expansiva, y ello puede afectar a ambas mujeres, pero especialmente a la niña, quien por su escasa edad no tiene, aún herramientas sociales y psicológicas, para poder manejar esos eventos que protagonizara su padre y que ella advirtió, aquella noche, con temor y desde dentro de la casa, según refiriera Z..

Cuando prestó declaración de imputado, en por lo menos dos ocasiones hizo mención R. D. a la *circunstancia que lo motivó a delinquir* esa noche, y es que su madre (abuela de su hija) le había preparado una comida que a A. le gusta, y que la adolescente no había asistido, y que él quería saber que había pasado. Ello guarda relación, además, con el testimonio de M. Z., cuando éste señala que R. R. D. se había presentado en el lugar, para hacerle un correctivo o una reprimenda a su hija⁹; considerando el suscripto que la incomparecencia de su hija a tal evento, no justifica no sólo realizar una conducta que por imperativo judicial debía omitir, sino que además hasta resulta una causa nimia, si así hubiese pretendido justificar su conducta o bajar su culpabilidad, pero tampoco es excusa razonable para movilizar a la policía de Santa Lucía, a quienes llamó, conociendo el número de la dependencia policial de memoria, como pude observar en la audiencia mientras escuchaba al

⁹ Esta mención, proveniente del propio imputado, no hace más que realzar la verosimilitud del testimonio de Z..

imputado prestar declaración. Ambas circunstancias son ponderadas por el suscripto como agravantes, en términos del monto de imposición de pena.

Al momento de expresar y requerir que se le imponga a R. D. el máximo de la pena previsto por el delito, el Fiscal formuló dos consideraciones con las cuales no coincido en su exactitud.

Una de ellas, es que el imputado realice un tratamiento psicoterapéutico, ya que tal como nos dijo en sus últimas palabras antes que el suscripto pase al análisis del monto concreto de pena, el imputado ya realizó tratamientos en este sentido, a lo que le fue sugerido por esta judicatura que continúe los mismos, ya que seguramente junto con el cumplimiento eventual de la pena, si esta quedare firme, luego de contrastado el doble conforme, serán factores que favorecerán su resocialización, no siendo entonces necesario un tratamiento por profesionales del área pública, cuando el imputado ya se ha encargado de esa tarea de índole psicológica que redundara en su beneficio.

La otra cuestión, referida por el Fiscal, es lo atinente a introducir la cuestión de la violencia de género. Debe quedar zanjado que ello fue lacónicamente manifestado al principio del juicio y al final, por el titular de la acción penal pública, pero en realidad no fue probado, y tampoco en rigor de verdad, resultaba pertinente, ya que aquí estamos juzgando un delito de desobediencia judicial, sus implicancias y del origen de dicha desobediencia, que tiene como sujeto pasivo a una Juez que forma parte de la administración pública correntina.

Ello no impide que, tal como lo referí ut supra, y como la causa generadora de la restricción que vulneró R. D. no proviene de un mero

incumplimiento contractual o de una cuestión económica que le preceda; sino que está vinculado a asuntos de violencia familiar, que dicho sea de paso, en eso sí coincido con la defensa, no es lo mismo que la violencia de género, pero leyendo la Resolución N° 871, la denuncia de G.

Z. está vinculada a la Ley 5019 – Ley de Violencia Familiar

Provincial; entrando ello en el análisis global que realizo al momento de ponderar la pena, ello forma parte de la magnitud del injusto y del reproche subjetivo correspondiente; sin que por ello me esté apartando de las pautas constitucional y convencionalmente admisibles en relación al hecho, ya que todo ello forma parte del análisis de determinación de la pena. Verificar, y contrastar, la causa primaria de la que proviene la orden desobedecida, y su implicancia es parte de la correcta determinación de la pena en el caso concreto.

4ª – 2) También el Sr. Fiscal, requirió la incorporación de la Sentencia N° 99 de fecha 02 de octubre del año 2020, mediante la cual el T.O.P. de Goya, condenara al hoy imputado R. D. en el juicio que tramitar en el expediente N° 16.905, como autor material del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA, y le impuso una pena de TRES AÑOS DE EJECUCION CONDICIONAL, en los términos del artículo 26 del Código Penal Argentino, y también el Fiscal solicitó la incorporación, y así se hizo, de la certificación actuarial suscripta por la Secretaria del TOP de Goya, Dra. LOURDES G. CHAMORRO, en la cual se da fe que dicha decisión jurisdiccional condenatoria quedó firme en fecha 13 de octubre del año 2020.

Por ello, es procedente la petición del titular de la acción penal pública, en el sentido que, aplicando el artículo 27 del Código Penal Argentino, y dado que el imputado ha cometido este delito aquí juzgado, a sólo unos meses

de recibir aquella concesión del Poder Judicial al momento de condenarlo, hoy corresponde que revoque dicho carácter condicional de aquella pena, y, luego, unifique los **OCHO MESES DE PRISION**, que conforme fundamentos dados infra atribuyo e impongo como consecuencia jurídica del delito cometido por R. D. a los 3 años ya impuestos; y al mismo tiempo, en los términos del artículo 58 del Código Penal Argentino, **UNIFICO** las penas impuestas, en una pena única de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION**, aplicando para ello el sistema aritmético conforme lo tiene establecido, por mayoría, como método válido el S.T.J. local¹⁰, por ser esta una unificación de penas, no de condenas, en las que podrían regir otras pautas, como ser un procedimiento eventual de “*asperjar penas*”, si así correspondiere y se evaluare como probable y razonable, por haberse violado las reglas del concurso real; pero ahí estaríamos hablando de

¹⁰ Expediente N° PXG 13151/13 caratulado: "GALVEZ GABRIEL EMILIO P/ PORTACION DE ARMA DE GUERRA - GOYA (T.O.P N° 8614)" “... A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: I.- Tengo dicho en anterior pronunciamiento SENTENCIA N° 47/2016, “Expte. N° PXG 5643/10. "CANTEROS FERNANDO ANDRES, DELGADO IGNACIO JESUS Y DE LA CRUZ ELIAS EMANUEL P/ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SU COMISION EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA Y CON EFRACCION DE VENTANA EN LUGAR HABITADO - YACUZZI ROBERTO ULISES, ALCARAZ DAVID DANIEL y ROLON SERGIUBALDO P/ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ANIMO DE LUCRO - GOYA (T.O.P N° 8 503)”, que “[...] en toda sentencia se debe valorar el monto de la pena de acuerdo a los elementos propios de cada caso; agregando atenuantes y agravantes para determinar el monto de la misma. La Corte estableció la posibilidad de la suma aritmética de las condenas al unificar, ya que no se puede variar o analizar los montos impuestos, porque cada caso fue analizado en concreto, máxime si son distintos los tribunales; de allí que es importante realizar la suma aritmética y a partir de allí el estudio, es por la actual situación social del imputado y si se pueden agregar atenuantes totalmente demostrables para que dicha suma se atenúe en favor del imputado. Pero si no hay atenuantes actuales y demostrables; se debería estar a la suma aritmética; entiendo que sería legal y legítima, ya que el procesado libremente violó la ley y los derechos de las personas en más de una vez [...]” fallo citado. Por lo expuesto, disiento con declarar la nulidad del punto 2°) de la parte resolutive, por considerar válida la acumulación aritmética de penas. En conclusión voto por el rechazo total del recurso de casación articulado por la defensa oficial. ASI VOTO. ...”.

unificación de condenas, lo que nos ubica en un terreno jurídico diferente al de estos dos juicios.

4ª - 3) En los términos del Art. 343 del C.Pr.P., y en consonancia con los requerimientos demandados previamente, el Fiscal pidió que se dicte, en este Legajo Judicial, la prisión preventiva del imputado, ya que inexorablemente la condena de prisión sería de cumplimiento efectivo, en virtud de la firmeza que presenta la Sentencia N° 99/20, tal como fuera referido unos renglones arriba.

Al momento de fundamentar oralmente, y explicarle al imputado, que efectivamente iba a hacer lugar al planteo de la Fiscalía, le dije, y lo ratifico en esta Sentencia, que resulta a todas luces evidente, que el imputado tiene un problema de acatamiento de las mandas judiciales, y este dato objetivo halla una intrínseca vinculación con las respuestas dadas en su testimonio por la Lic. M. C., ya que la profesional de la salud mental señala que el imputado presenta rasgos de impulsividad, bajo nivel de tolerancia, y que ante estímulos cotidianos desfavorables es más propenso a comportamientos hostiles.

Al mismo tiempo, y esto no es un dato menor, ya que tengo presente lo dicho por la C.S.J.N. en el Fallo conocido como "Loyo Fraire", esta medida cautelar es aplicable haciendo un análisis actual de la situación procesal del imputado, y si bien en este Legajo Judicial no está con prisión preventiva efectiva, no ha comparecido espontáneamente a este juicio, en libertad, lo que podría ser una pauta en su favor; sino que, por estar involucrado en otra atribución delictiva, viene a juicio, conducido por personal de la Unidad 8 de esta ciudad, donde está alojado preventivamente.

Haciendo un análisis conglobado, tengo en cuenta, como recién lo señalé - pero para fundar otro aspecto de la procedencia de esta medida cautelar -, que cuando se le remitiera al suscripto el auto de apertura a juicio, se le informó que el imputado concurriría trasladado por personal de la Unidad Penitenciaria N° 8, ya que tiene dispuesta una prisión preventiva en el marco del Legajo Judicial N° 707/21 (o sea, otra causa penal en trámite); al mismo tiempo, tengo presente y recuerdo aquí, aquella cuestión mensurada arriba respecto a la denuncia por violencia familiar (Ley 5.019) de la que surgiera la orden de restricción que violara el imputado. La reiteración no es casual, ya que mismas circunstancias generan confluyentes argumentos que favorecen la pertinencia de la prisionización preventiva demandada desde la Fiscalía.

Evalúo, también, la condena firme por haber lesionado a una ex pareja, y vuelvo a abundar en la fundamentación de la prisión preventiva que aquí dispongo, en las circunstancias que a pesar que fuera condenado por haber golpeado a una mujer, y el Estado, a través del Poder Judicial, le concedió la posibilidad jurídica que si no cometía nuevos delitos en un lapso de tiempo determinado, aquella condenación se iba a tener como no pronunciada; y a pesar de todo ello cometió, luego, a solo unos meses de aquello, el delito aquí juzgado.

Tengo así elementos suficientes para inferir y concluir, fundadamente, que ahora, además con el dictado de la presente Sentencia unificadora de pena, resulta plausible y se hace visible la posibilidad que el imputado pueda desoír, nuevamente, mandas judiciales y de esta forma logre frustrar la efectiva ejecución penal, eludiendo a la justicia y las decisiones jurisdiccionales dictadas en su contra.

Vinculado a cuestiones desarrolladas precedentemente, pero con anclaje convencional y constitucional en la CEDAW, ley nacional 26.485, la CONVENCIÓN DE “BELEM DO PARA”, CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, fallos de la C.S.J.N. y del S.T.J. local, sostengo que el Estado, en este caso a través del Poder Judicial, debe minimizar los riesgos que se pueda frustrar la ejecución de los resultados de este juicio en ocasión que la conducta delictiva atribuida al imputado ha impactado, indirectamente¹¹, sobre un sujeto pasivo que reviste la doble calidad de sujeto vulnerable, como es en el caso de marras, que es una persona menor de 18 años de edad y mujer (A. R. D.); y sobre una mujer mayor de edad (Z.). Son estas razones valederas que corresponde su prisionización cautelar, ya que parte de los motivos que fundan la procedencia de la medida cautelar demanda por la Fiscalía, y habiéndose unificado penas, también señalo que el monto punitivo en concreto proviene de una sentencia en la cual una mujer, ex – pareja, fue lesionada por R. D.; ello lo obtengo sólo de la lectura de la parte resolutive de aquella; ergo debo asegurar el cumplimiento integral de la pena unificada, teniendo así, vinculación convencional con el régimen protectorio de las mujeres y, doblemente, de las niñas.

¹¹ Y digo que fue indirecto el daño expansivo cometido como consecuencia del delito perpetrado (extensión del daño – en los términos del artículo 41 del C.P.A.), ya que tal como lo señalara párrafos arriba, la niña estaba en la casa sito en calle Bartolomé Mitre xxxde la localidad de Santa Lucía aquella noche que el imputado delinquiró, y era ella la buscada por el infractor penal, generando una conmoción interna en la vivienda a la cual el imputado estaba impedido de acceder, pero que igualmente se presentó, sin ingresar, pero afectando y conmoviendo a sus ocupantes, a tal punto que Z., tuvo que movilizarse a la dependencia policial para denunciarlo, otra vez, a su ex pareja y padre de su hija. Y téngase presente que no estoy hablando ni de violencia de género ni violencia familiar; estoy fundando en la protección diferenciada a una mujer y una niña afectadas por la comisión de un delito.

Esta restricción de la libertad ambulatoria, que continuará siendo ejecutada en la Unidad Penal N° 8 de esta ciudad, está dictada, a pedido de parte y como una medida cautelar, como dijera más arriba, en el marco del artículo 343 del C.Pr.P. y con acatamiento a las pautas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prisión preventiva (causas "ROMERO FERIS", "HERNANDEZ" y "JENKINS"), ya que aquí tengo por cierto, con el grado de certeza, que ha ocurrido un delito y que R. D. es el autor material del mismo; que tengo motivación suficiente para la restricción cautelar de su libertad ambulatoria por ser ésta una medida *proporcional*, siendo la vía *idónea* que cumplirá con el cometido convencional respecto de la procedencia de la prisión preventiva, cuando estuviese en riesgo la ejecución de la pena por peligro de fuga del imputado; siendo esta *la finalidad legítima* de esta parte de la Sentencia resultando la medida adecuada y *necesaria* para conseguir el fin de realización de la ejecución penal no verificándose, dadas las menciones precedentes, otra medida menos gravosa que se presente como idónea para procurar el resultado ajustado a derecho.

En consideración a lo supra manifestado, claramente los puntos 1 y 3 están en riesgo en relación al imputado con el presente juicio: "... Para sintetizar, y en palabras de Roxin la prisión preventiva es la privación de libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella tiene tres objetivos: 1° Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; 2° Garantizar una investigación de los hechos en debida forma por los órganos de la investigación penal; 3° Asegurar la ejecución penal..." (Revista de Derecho Procesal Penal, Excarcelación Jurisprudencia. Director Edgardo Alberto Donna. Pag. 20).

4ª - 4) Que, corresponde asimismo, imponer las costas del presente proceso al condenado R. O. G. R. D., comunicándose lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencia; cumpliéndose con el artículo 12 de la ley 27.372, el artículo 11 bis - último párrafo de la Ley 24.660 (según Ley 27.375), y el artículo 350 del C.P.P. correntino.

Es en función de todas estas consideraciones, que estimo como justo, equitativo y conforme a derecho la imposición de una pena de **8 MESES DE PRISIÓN** para el imputado **R. O. G. R. D.**, por la comisión del delito de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** (artículos 45 y 293 del C.P.A.), como **AUTOR MATERIAL** del mismo (artículo 45 del C.P.A.); y **ASI LO DECIDO**, dictando en su consecuencia el siguiente acto jurisdiccional:

SENTENCIA N° 16. Goya, Provincia de Corrientes, 25 de octubre de 2.021.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, y en términos contestes con el veredicto de CULPABILIDAD dictado, practicado el juicio de cesura y audiencia de medidas de coerción; **DECIDO y SENTENCIO:**

I) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, EN LO ATINENTE AL DELITO DE AMENAZA, conforme fundamentos dados ut - supra, que resultan ampliatorios y complementarios, integrándose a los que fueran expuestos en la audiencia de debate, que se hallan a disposición de las partes en sistema Inveniet.

II) HACER LUGAR A LA ACUSACIÓN FISCAL Y CONDENAR a R. O. G. R. D., D.N.I. N°: xx.xxx.xxx, a la pena de **8 MESES DE PRISIÓN** como **AUTOR MATERIAL** penalmente responsable del delito

de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** (artículos 45 y 293 del Código Penal Argentino); con costas; **REVOCANDO EL CARÁCTER CONDICIONAL EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN** dictada por el T.O.P. de Goya en la Sentencia N° 99 de fecha 02/10/2.020, **UNIFICANDO AMBAS PENAS** - conforme fundamentos dados precedentemente - a la **PENA ÚNICA** de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION** (artículos 26, 27 y 58 del C.P.A.); y **ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado **R. O. G. R. D.**, por mediar riesgo procesal, quien continuará alojado en la Unidad 8 de esta ciudad, privado de su libertad ambulatoria en este Legajo Judicial, por orden del suscripto.

III) A LA OFI.JU.: COMUNICAR lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia y a la Unidad 8, para la pertinente tomar de razón; y al Registro de Delitos contra la Administración Pública y Causas de Importancia Social (S.T.J.) - Acuerdo 22/16 punto 11, 31/16 punto 10 y 32/16 punto 10. **CUMPLIR** con el artículo 12 de la ley 27.372, el artículo 11 bis, último párrafo de la Ley 24.660 (según Ley 27.375) y el artículo 350 del C.P.P. correntino, cursando las notificaciones correspondientes, según la modalidad señalada en dicha norma ritual (artículos 347/348 del C.P.P.).

CARBAJAL Firmado digitalmente por
Ricardo CARBAJAL Ricardo
Diego Diego
Fecha: 2021.10.29
10:58:15 -03'00'